



**Excmo. Ayuntamiento de
Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**



EXPTE. Núm. J- 54/21

En Salamanca, a 6 de mayo de 2021

Actuando como ÁRBITRO ÚNICO Don José María Benavente Cuesta.

Previa citación de las partes:

RECLAMANTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, DNI XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

RECLAMADO

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CIF XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Actúa como Secretaria D^a Ana María Hidalgo Armenteros.

RECLAMACIÓN

Resolución de contrato con ocasión del estado de alarma.



**Excmo. Ayuntamiento de
Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**



El Árbitro Único, visto el expediente número J-54/21 y las alegaciones formuladas por las partes, se pronuncia emitiendo el siguiente **LAUDO**:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La reclamante abonó 151,20€ por las mensualidades de febrero a mayo en tarifa bonificada y reclama la parte del precio proporcional al periodo no disfrutado como consecuencia del estado de alarma.

SEGUNDO: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx se opone a la reclamación mediante escrito, que ha sido ratificado en la audiencia y que se tiene en esta sede por reproducido.

FUNDAMENTOS

ÚNICO: En el supuesto que nos ocupa concurren todos los requisitos formales y materiales para ejercer el derecho de resolución previsto en el art. 36 del Real Decreto Ley 11/2020, habida cuenta que la resolución se solicitó en el plazo de catorce días desde la apertura del gimnasio (8 de junio de 2020) y que han transcurrido sesenta días desde entonces sin que las partes hayan alcanzado un acuerdo de revisión. Se toma como fecha a quo del cómputo del plazo para ejercer la resolución contractual el de apertura del gimnasio porque es la fecha en la cual se pudo ejercer de una manera real y efectiva el derecho a resolver el contrato. Precisamente el primer correo de la reclamante solicitando la resolución del contrato y la devolución de la parte proporcional del precio abonado es de 8 de junio de 2020.

Dicho esto, reconociendo el derecho a la resolución del contrato, procede determinar las consecuencias de dicha resolución de forma que quede restablecido el equilibrio económico del contrato o, lo que es lo mismo, la reciprocidad de intereses entre ambas partes.

En este sentido, dado que el ritmo de ejecución del contrato es por periodos mensuales, una vez devengada una mensualidad el riesgo de inasistencia por causa ajena al establecimiento ha de ser a cuenta del consumidor. Por otra parte, si el contrato solo tuvo una vigencia de un mes, no procedería aplicar la bonificación en la tarifa, que era aproximadamente del 12,1%. El precio mensual no bonificado era de 43€, 172€ en cuatro meses, de los que abonó 151,20€ por tratarse de un pago cuatrimestral.



**Excmo. Ayuntamiento de
Salamanca
Junta Arbitral de Consumo**



Así las cosas, la reclamante tiene derecho a la resolución y a que se le reintegre lo correspondiente a los meses de abril y mayo, bajo la premisa de que de lo pagado se debe descontar toda la cuota de febrero y marzo sin bonificación.

Estas cuotas de marzo y de febrero ascienden a 86€ (43x2), de donde resulta un total a devolver de 65,20€ (151,20-86).

En su virtud, este árbitro de la Junta Arbitral de Consumo de Salamanca, a su leal saber y entender

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE la reclamación formulada por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, de modo que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx ha de reintegrarle 65,20€ en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al de la notificación del laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, así como que, contra el mismo, cabe acción de anulación de acuerdo con lo previsto en los arts. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Salamanca, a 6 de mayo de 2021

EL ÁRBITRO ÚNICO

Fdo. José María Benavente Cuesta

Ante mí: La Secretaria Arbitral

Fdo. Ana María Hidalgo Armenteros